



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 050013333002 **2020-00154** 00
Demandante: María Lucely Restrepo Álvarez
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: **REQUIERE APODERADO DEMANDANTE PREVIO A ADMISIÓN.**

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se REQUIERE al apoderado demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS, inscriba su dirección de correo electrónico en el SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que disponen:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Se advierte al apoderado, qué conforme a lo anterior, dicho registro es indispensable para el desarrollo del proceso, por cuanto es a la dirección inscrita a la que se remitirán las notificaciones y las invitaciones para la realización de las audiencias virtuales a realizar y así mismo, porque solo se tendrán en cuenta las solicitudes que se alleguen al expediente desde la dirección inscrita.

NOTIFÍQUESE

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ

En la fecha **14 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3ff52256bff491d5d6b218444c45dd39474030cf10852f8560a9c949c5178c**

Documento generado en 11/09/2020 01:33:24 p.m.